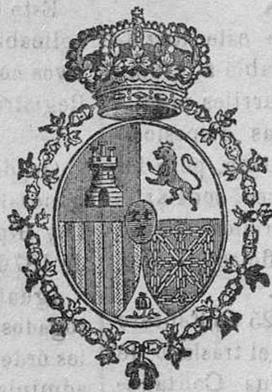


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1915.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Conclusion.)

## ARTÍCULO 501.

La citación á que se refiere la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 400 de la Ley, deberá practicarse en la forma determinada por los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

## ARTÍCULO 502.

Declarado justificado el dominio, será necesario, para que la inscripción se lleve á cabo, presentar en el Registro testimonio judicial bastante, en que conste ser firme el auto correspondiente.

Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.

## ARTÍCULO 503.

Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior, siempre que perjudicare á algún derecho inscrito y no hubiere sido oído en el expediente el titular, según el Registro ó su causa-habiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si las inscripciones contradictorias fueren de posesión y el interesado hubiere sido citado en debida forma.

## ARTÍCULO 504.

Siempre que la medida de un inmueble consignada en la inscripción fuese menor que la realmente comprendida dentro de los linderos en la misma determinados, el propietario podrá acreditar la posesión del exceso por los trámites del artículo 393 y siguientes de la Ley, con audiencia del Ministerio Fiscal y de los propietarios colindantes; ó por medio de expediente de dominio, con arreglo á los artículos 400 de la Ley y 496 y siguientes de este Reglamento.

## ARTÍCULO 505.

La competencia de los Juzgados que hayan de entender en los expedientes á que se refieren los artículos 392 y 400 de la Ley se determinará exclusivamente por la situación de los bienes objeto de la información.

## ARTÍCULO 506.

En el máximo de derechos que hayan de devengarse en las informaciones posesorias, según el párrafo cuarto del artículo 394 de la Ley, se entenderán comprendidos los correspondientes á los Jueces municipales, Secretarios y representantes del Ministerio Fiscal. La expedición del testimonio judicial que se facilite al interesado se satisfará á razón de una peseta por hoja de inserto.

Los expedientes á que se refiere este artículo se ajustarán en lo posible al modelo núm. 18.

## TITULO XV

## De los libros del Registro de las suprimidas Contadurías

## ARTÍCULO 507.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo 401 de la Ley, los documentos antiguos de que se hubiere tomado razón en las Contadurías de Hipotecas, podrán ser inscritos, cuando proceda, con sujeción al párrafo tercero del artículo 26 de la Ley.

## ARTÍCULO 508.

Las menciones de derecho que se hayan efectuado de oficio por los Registradores en los libros modernos procedentes de asientos de las antiguas Contadurías y no consignadas en los títulos inscritos en el Registro de la propiedad, quedarán caducadas de derecho si no se hubiere solicitado la traslación de tales asientos dentro de los términos legales, y serán canceladas de oficio.

Las menciones de cargas ó gravámenes que consten en títulos inscritos en el moderno Registro, aun cuando procedan de asientos de las antiguas Contadurías, subsistirán como comprendidas en el artículo 29 de la Ley, y continuarán produciendo los efectos que en él se determinan, sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente á que se refiere su segundo párrafo.

Para verificar la inscripción especial y separada de aquellos derechos, deberán presentarse en los Registros los títulos originales ó supletorios de los mismos, sin que sea bastante para este efecto la simple traslación de los datos ó antecedentes de las respectivas menciones.

## ARTÍCULO 509.

El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros, podrá acordar, ya como medida general, ya con relación á determinados Registros, la traslación de los libros de las antiguas Contadurías á los Archivos públicos.

## TITULO XVI

## Estadística de la propiedad territorial.

## ARTÍCULO 510.

En los Registros de la propiedad se llevará un libro de estadística con arreglo al modelo número 29, ó al que le sustituya caso de ser modificado.

Además de los estados á que se refiere el artículo 310 de la Ley, formarán los Registradores otros tres, expresivos: el primero, de las anotaciones preventivas; el segundo, de las fincas registradas por primera vez durante el año, su valor y extensión superficial; el tercero, de los honorarios devengados por todos conceptos en el mismo período y los gastos de oficina. La Dirección podrá modificar los modelos estadísticos siempre que lo estime conveniente.

## ARTÍCULO 511.

En los estados de cada año, que se ajustarán también á los modelos que se acompañan á este Reglamento, se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción no serán tenidos en cuenta.

## ARTÍCULO 512.

Siempre que en los estados se consignen cifras de importancia desusada, se especificará por medio de una nota el acto ó contrato que las origina, su cuantía, si constaren, y los nombres de las personas ó colectividades interesadas, ó bien la imposibilidad de detallar estos extremos.

Del mismo modo se expresará por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar algunos de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

## ARTÍCULO 513.

En el mes de Diciembre de cada año, se enviarán los estados en blanco á los Registradores, que los devolverán cumplimentados por conducto del Presidente de la Audiencia en el plazo que marca el artículo 311 de la Ley. Si alguno contuviere errores, será devuelto para su rectificación.

y si ésta fuera defectuosa, satisfará el Registrador responsable una multa de 25 á 100 pesetas, que la Direccion General le impondrá sin necesidad de formar expediente.

#### ARTICULO 514.

Los Registradores remitirán con los estados una Memoria sobre las materias hipotecarias previamente indicadas por el Centro directivo, y el Negociado respectivo formará anualmente, con las observaciones y datos más importantes, un resumen que, aprobado de Real orden, se incorporará al Anuario de la Direccion.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

##### PRIMERA.

Los Registradores deberán proveerse de los libros formados con arreglo á los artículos 148, 245, 251, 252 y 510 de este Reglamento y á la regla 9.ª de las generales del Arancel, en los siguientes plazos: Del «Talonario de Ingresos» antes del día 1.º de Noviembre de 1915.

Del «Diario de Honorarios», á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Del «Libro de Incapacitados», si no lo tuvieren abierto, antes del día 1.º de Noviembre indicado, y en otro caso, cuando terminen los folios correspondientes á una letra.

Del «Libro de anotacion de suspensiones de mandamientos judiciales dictados en causa criminal y de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública», cuando terminen los que tengan abiertos ó antes de la fecha fijada.

De «Índices», cuando amplien ó refundan los que llevarán en la actualidad.

De «Estadística», á partir de 1.º de Enero de 1916.

##### SEGUNDA

Las inscripciones de fincas pertenecientes á la circunscripcion territorial de un Registro que por circunstancias excepcionales aparezcan extendidas en los libros de otro Registro, podrán ser trasladadas al correspondiente Ayuntamiento ó Seccion, mediante expediente que al efecto se instruirá en la Direccion General, y en el cual informarán, además de los interesados y de los Registradores las personas ó entidades cuyo dictamen se estime necesario dadas las circunstancias del caso.

##### TERCERA

El artículo 64 de este Reglamento no será aplicable á las inscripciones de ferrocarriles practicadas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo, pero los interesados en hacer constar la segregacion de terrenos podrán acogerse á sus beneficios.

##### CUARTA.

La Real orden de 25 de Febrero de 1911 que regula el traslado de asientos de la antigua Contaduría de hipotecas, será aplicable á los que actualmente estén pendientes de despacho.

##### QUINTA.

Las actuales fianzas de los Registradores de la Propiedad podrán ser puestas á disposicion de la Direccion General de los Registros y del Notariado, á cuyo efecto, los Presidentes de las Audiencias respectivas, á peticion de los interesados, remitirán á la misma los documentos que obren en su poder, y el Centro directivo autorizará á aquellos para que realicen las gestiones conducentes al traslado.

##### SEXTA

Los funcionarios técnicos de la Direccion General de los Registros y del Notariado que servían sus cargos al publicarse la ley de 21 de Abril de 1909, y que, conforme á lo establecido en la cuarta disposicion transitoria de la misma, conservan asimilacion al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, podrán hacerla efectiva mediante el pase, á solicitud propia y fuera de turno, á Registros de la clase á que estuvieren asimilados.

Si solicitaren un mismo Registro dos ó más de dichos funcionarios, será preferido el de más categoría en su escalafon, y si ésta fuere la misma, el de mayor antigüedad.

##### SEPTIMA

En los proyectos de presupuestos del Ministerio de Gracia y Justicia se creará una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion General de los Registros y del Notariado, que será ocupada por el Oficial administrativo á quien corresponda el número primero del escalafon respectivo.

##### OCTAVA

Los expedientes de concurso, excedencias, jubilaciones, licencias, quejas y correcciones incoados antes de la vigencia de este Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme á las reglas y disposiciones anteriores.

Este criterio será igualmente aplicable á los recursos gubernativos contra la calificacion de los Registradores.

##### NOVENA.

Queda derogado el Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870.

Igualmente se entenderán derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones administrativas que desenvuelvan materias hipotecarias, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de Agosto de 1915.—Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazó.

(Gacetas del 14, 15, 16, 17 y 18 de Agosto de 1915.)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Núm. 2.231.

##### Boecillo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día dieciocho del mes actual, acordó para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1916, el Reparto vecinal.

Boecillo á 20 de Septiembre de 1915.—El Alcalde accidental, Hilario Gomez.

##### Núm. 2.239.

##### Encinas de Esgueva.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados los conciertos gremiales voluntarios, para hacer efectivo el cupo de Consumos en el próximo año de 1916, se invita al vecindario para que los soliciten en la forma reglamentaria dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquéllos.

Encinas de Esgueva 19 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Vicente Alonso Fernandez.

##### Núm. 2.235.

##### La Union de Campos.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1916 se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones, dentro de los cuales el vecino que lo desee puede examinarle y presentar las reclamaciones que crea pertinentes, pues

pasado dicho plazo se someterá á la aprobacion de la Junta municipal.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

La Union de Campos 20 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Juan de Lamo.—El Secretario, Donato del Pozo.

##### Núm. 2.232.

##### Vega de Valdetrongo.

Hallándose terminada una de las listas cobratorias de la contribucion sobre Edificios y solares formada para el año próximo de 1916, conforme á lo prevenido en Circular de la Administracion de Contribuciones publicada en el «Boletín Oficial» número 213, queda expuesta al público por espacio de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en ella comprendidos harán las reclamaciones que estimen procedentes.

Vega de Valdetrongo 20 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Filadelfo Perez.—El Secretario, Teodosio Alonso.

##### Núm. 2.236.

##### Vega de Valdetrongo.

La Junta municipal de Asociados, en sesion celebrada en este día, previa segunda convocatoria, al objeto de acordar la adopcion de medios para cubrir el encabezamiento de Consumos para el Tesoro y recargo municipal durante el año próximo de 1916, acordó el repartimiento vecinal por todas las especies comprendidas en la tarifa oficial de dicho impuesto.

Vega de Valdetrongo 21 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Filadelfo Perez.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Núm. 2.237.

##### CÉDULA DE CITACION.

David Garzon San José, domiciliado últimamente en Valladolid, carretera de Renedo, comparecerá ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Valladolid el día diez y ocho de Octubre próximo, á las nueve y media de la mañana, á fin de asistir como testigo al juicio oral señalado para dicho día y hora, en causa por disparo de arma de fuego, instruida contra Isidoro de Ara de la Red.